



Roj: **STSJ AS 3447/2012 - ECLI: ES:TSJAS:2012:3447**

Id Cendoj: **33044340012012102257**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Oviedo**

Sección: **1**

Fecha: **07/09/2012**

Nº de Recurso: **1870/2012**

Nº de Resolución: **2283/2012**

Procedimiento: **RECURSO SUPPLICACION**

Ponente: **JESUS MARIA MARTIN MORILLO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.ASTURIAS SALA SOCIAL

OVIEDO

SENTENCIA: 02283/2012

T.S.J.ASTURIAS SALA SOCIAL OVIEDO

C/ SAN JUAN Nº 10

Tfno: 985 22 81 82

Fax: 985 20 06 59

NIG: 33044 34 4 2012 0101930

402250

TIPO Y Nº DE RECURSO: RECURSO SUPPLICACION 0001870 /2012

JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS: DEMANDA 0000206/2012 JDO. DE LO SOCIAL nº001 de AVILES

Recurrente/s: SEGURIBER COMPAÑIA DE SERVICIOS INTEGRALES SL

Abogado/a: MIGUEL GONZALEZ IRUN RODRIGUEZ

Recurrido/s: STAR SERVICIOS AUXILIARES SL, Concepción

Abogado/a: FRANCISCO CALLEJA ARTIME, LAURA FERNANDEZ FERNANDEZ

Sentencia nº 2283/12

En OVIEDO, a siete de Septiembre de dos mil doce.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la Sala de lo Social del T.S.J. de Asturias, formada por los Ilmos Sres. D. JOSE ALEJANDRO CRIADO FERNANDEZ, Presidente, D^a. PALOMA GUTIERREZ CAMPOS, D^a. MARIA VIDAU ARGÜELLES y D. JESUS MARIA MARTIN MORILLO, Magistrados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,

EN NO MBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

En el RECURSO SUPPLICACION 0001870/2012, formalizado por el letrado D. MIGUEL GONZALEZ-IRUN RODRIGUEZ en nombre y representación de SEGURIBER COMPAÑIA DE SERVICIOS INTEGRALES SL, contra la sentencia número 169/2012 dictada por JDO. DE LO SOCIAL N.1 de AVILES en el procedimiento DEMANDA



0000206/2012, seguidos a instancia de Concepción frente a SEGURIBER COMPAÑIA DE SERVICIOS INTEGRALES SL, STAR SERVICIOS AUXILIARES SL, siendo Magistrado-Ponente el Ilmo. Sr. **D. JESUS MARIA MARTIN MORILLO** .

De las actuaciones se deducen los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: D^a Concepción presentó demanda contra SEGURIBER COMPAÑIA DE SERVICIOS INTEGRALES SL, STAR SERVICIOS AUXILIARES SL, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia número 169/2012, de fecha diecisiete de Mayo de dos mil doce .

SEGUNDO: En la sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos expresamente declarados probados:

1º.- La demandante Dña. Concepción , comenzó a prestar servicios para la empresa Star Servicios Auxiliares, S.L. el 01.03.11, con la categoría profesional de auxiliar de servicios, a tiempo completo, con un salario bruto mensual de 756,88 euros, o 24,99 euros diarios, sujeta en cuanto a sus condiciones laborales al convenio colectivo de empresa, con centro de trabajo en la empresa Carrefour en el centro comercial "Parque Astur" de Corvera.

2º.- La demandante había comenzado a prestar servicios para la empresa Servicios Securitas, S.A. el 05.04.08 en virtud de un contrato de trabajo de duración determinada para prestar servicios en el citado Centro Comercial de Carrefour; el 01.03.10 y sin solución de continuidad celebró la actora un nuevo contrato de trabajo también de duración determinada y con el mismo objeto con la empresa Eulen S.A., y el 01.03.11 con la empresa Star Servicios Auxiliares S.L. que se subrogó en la posición de empleadora por lo que le reconoció la antigüedad desde el 05.04.08, aunque ya con un contrato de trabajo de duración indefinida.

3º.- La demandante pasó a la situación de incapacidad temporal (IT) el 19.01.12, en la que permaneció hasta el 24.02.12.

4º.- El 01.03.11, la empresa Star Servicios Auxiliares S.L. y las diversas sociedades que conforman el grupo Carrefour a través de una única representación, suscribieron un contrato marco para la prestación de servicios auxiliares, cuyo objeto era el siguiente:

A) Constituye el objeto de este contrato la prestación por parte de LA EMPRESA de un servicio auxiliar en las instalaciones del CLIENTE y consistente en lo siguiente:

- a) Labor de información y atención a los clientes en los accesos de los centros del CLIENTE.
- b) Custodia, comprobación y control del estado y funcionamiento de las instalaciones generales y de gestión auxiliar.
- b) Control de tránsito en zonas reservadas o de circulación restringida.
- d) Tareas de recepción, comprobación y orientación de visitantes y clientes, así como el control de entradas y documentos.
- e) Reposición de etiquetado anti-hurto.
- f) Colaboración en los planes de emergencia y evacuación.
- g) Colaboración en controles de inventario.

B) La prestación del servicio se realizará de acuerdo con el horario, el personal, los medios y en los centros que en cada caso solicite el CLIENTE.

El contrato venía referido a un total de 170 centros comerciales de la empresa CARREFOUR en toda España, entre ellos el situado en el Centro comercial "Parque Astur" de Corvera.

5º.- El 15 de enero de 2012, la empresa Seguriber Compañía de servicios Integrales, S.L., y las diversas sociedades que conforman el grupo Carrefour a través de una única representación, suscribieron un contrato marco para la prestación de servicios auxiliares, cuyo objeto era el siguiente:

A) Constituye el objeto de este contrato la prestación por parte de LA EMPRESA de un servicio auxiliar en las instalaciones del CLIENTE y consistente en los siguientes:

- a) Labor de información y atención a los clientes en los accesos de los centros del CLIENTE.



- b) Custodia, comprobación y control del estado y funcionamiento de las instalaciones generales y de gestión auxiliar.
- c) control del tránsito en zonas reservadas o de circulación restringida.
- d) Tareas de recepción, comprobación y orientación de visitantes y clientes, así como el control de entradas y documentos.
- e) Reposición de etiquetado anti-hurto.
- f) Colaboración de los planes de emergencia y evacuación.
- g) Colaboración en controles de inventario.

B) La prestación del servicio se realizará de acuerdo con el horario, el personal, los medios y en los centros que en cada caso solicite el CLIENTE.

El contrato venía referido a un total de 71 centros comerciales de la empresa CARREFOUR en toda España, entre ellos el situado en el Centro Comercial "Parque Astur" de Corvera.

6º.- EL 23.01.12, la empresa entregó a la demandante una comunicación del siguiente tenor literal: "Por la presente ponemos en su conocimiento que con efectos del próximo día 31 de enero de 2012, se procederá a la cancelación del contrato de arrendamiento de servicios en virtud del cual prestamos servicios en las instalaciones de nuestro cliente Carrefour Parque Astur, servicio al que se encuentra Ud. adscrito.

Por consiguiente, en virtud de lo establecido en el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores y la Jurisprudencia de aplicación, a partir del día 31 de enero de 2012, quedará Vd. subrogado a la nueva adjudicataria del servicio, la empresa Seguriber Compañía De Servicios Integrales S.L. domiciliada en calle La Florida núm.2, 28080-Madrid con la que tendrá que ponerse en contacto.

A esta empresa le ha sido remitida copia de la documentación que acreditará su relación laboral y las condiciones de esta.

7º.- La demandante remitió a la empresa Seguriber con fecha 06.02.12 un escrito en el que se informaba de la comunicación recibida de la empresa Star y remitía el parte de confirmación de IT correspondiente a la fecha de remisión. La demandante remitió sucesivas comunicaciones con los siguientes partes de confirmación de IT.

Por parte de la citada empresa no se procedió a subrogar a la demandante, respondiendo Seguriber a la empresa Star Servicios Integrales S.A. el 31.12.12 en los siguientes términos: "Acusamos recibo de su comunicación de fecha 26 de enero de 2012 y por medio del presente, y habiendo revisado la documentación aportada por uds., les manifestamos que el cérvico del que ha resultado adjudicataria esta empresa, a partir del día 1 de febrero de 2012, para las instalaciones del cliente Carrefour, hace referencia a un servicio de personal auxiliar.

De esta forma no procede la aplicación del artículo 44 del RDL 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores, sobre la sucesión de empresa, ni tampoco resulta de aplicación la jurisprudencia, por Vds. Aducida, por lo que les manifestamos que Seguriber Compañía de Servicios Integrales S.L.U., no puede hacerse cargo de la subrogación pretendida.

Asimismo les informamos que procedemos a devolverle, en este acto, la documentación por ustedes aportada".

8º.- En el Centro Comercial Carrefour, prestaban servicio para la empresa Star tres trabajadoras incluida la demandante.

La empresa Seguriber procedió a realizar un proceso de selección para cubrir los puestos de trabajo en el Centro Comercial Carrefour, siendo contratadas finalmente las otras dos trabajadoras que estaban prestando servicios en el citado centro comercial, es decir, las dos compañeras de la demandante.

9º.- Por la parte actora se promovió el correspondiente Acto de Conciliación por despido improcedente el 05.03.12 contra las dos empresas, al que asistió Star Servicios Auxiliares S.L., no alcanzándose un acuerdo entre ellos por lo que finalizó sin Avenencia, teniéndose por Intentado sin Efecto con relación a Seguriber.

10º.- La demandante no ostenta la cualidad de representante de los trabajadores/as.

TERCERO: En la sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

"Que estimando la demanda presentada por D^a Concepción contra la empresa SEGURIBER COMPAÑÍA DE SERVICIOS INTEGRALES S.L.U., debo declarar y declaro que la negativa de la demandada citada a subrogarse en las obligaciones derivadas del contrato de trabajo que vinculaba a la demandante con la entidad STAR



SERVICIOS AUXILIARES S.L. constituye en realidad un despido que debe ser calificado como IMPROCEDENTE, condenando a la empresa a que en el plazo de cinco días a partir de la notificación de la presente, opte entre readmitir a la demandante en su puesto de trabajo en las mismas condiciones vigentes con anterioridad al despido, o bien alternativamente y a su elección, a indemnizarla con la cantidad de 4.310,77 euros, con abono en ambos casos de los salarios de tramitación desde la fecha del despido hasta la de notificación de la sentencia a razón de 24,99 euros/día, debiendo ejercitarse la opción en el plazo de cinco días a contar desde la notificación de la presente, entendiéndose caso de no ejercitarla en el plazo concedido, que la opción es a favor de la readmisión.

Asimismo y desestimando la demanda presentada por D^a Concepción contra la empresa STAR SERVICIOS AUXILIARES S.L., debo absolver y absuelvo a la citada demandada de las pretensiones deducidas en su contra en el presente procedimiento."

CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por SEGURIBER COMPAÑÍA DE SERVICIOS INTEGRALES SL formalizándolo posteriormente. Tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

QUINTO: Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en fecha 16 de Julio de 2012.

SEXTO: Admitido a trámite el recurso se señaló el día 26 de Julio de 2012 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Sentencia del Juzgado de lo social núm.1 de Avilés de 17 de mayo de dos mil doce estimó la demanda formulada por la actora, declarando la improcedencia del despido y, frente a dicha resolución, interpone recurso de Suplicación la empresa SEGURIBER COMPAÑÍA DE SERVICIO INTEGRALES S.L. desde la perspectiva que autoriza el Art.193 c) de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social, interesando la revocación de la resolución de instancia y la más plena absolución de todas las pretensiones formuladas en su contra en la demanda.

SEGUNDO.- En sede de censura jurídica denuncia el Letrado recurrente, en el motivo único del recurso, la infracción, por interpretación errónea, del Art.44 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, texto refundido aprobado por R.D- Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, y de la jurisprudencia que lo aplica e interpreta, con cita in extenso de la STSJ-Murcia de 27 de junio de 2011, por entender que en el supuesto debatido no ha existido una sucesión empresarial en la explotación del negocio o industria y, por consiguiente, tampoco procedía que la recurrente se subrogara en el contrato de trabajo de la actora, de un lado, porque para que resultara aplicable la directiva 77/1987 del Consejo en la redacción dada a la misma por la Directiva 2001/23/CEE del Consejo de 12 de marzo, sería preciso que SEGURIBER se hubiera hecho cargo de una parte considerable de la plantilla de la empresa saliente y, sin embargo en los autos solo consta acreditado que se hizo cargo de dos trabajadores; en segundo lugar, porque la selección de los 2 trabajadores del centro de trabajo de "Parque Astur" se llevo a cabo a través de un proceso de selección autónomo y, en fin, porque las tareas que la demandante y sus compañeras llevaban a cabo no son unas tareas que puedan tener un consideración homogénea.

El Art.44 de la LET, después de advertir que el cambio de titularidad de una empresa, de un centro de trabajo o de una unidad productiva autónoma no extinguirá por sí mismo la relación laboral, quedando el nuevo empresario subrogado en los derechos y obligaciones laborales y de Seguridad Social del anterior, incluyendo los compromisos de pensiones, determina en su núm.2 que "a los efectos de lo previsto en el presente artículo, se considerará que existe sucesión de empresa cuando la transmisión afecte a una entidad económica que mantenga su identidad, entendida como un conjunto de medios organizados a fin de llevar a cabo una actividad económica, esencial o accesoria".

Se traspone así al ordenamiento interno el concepto de traspaso de empresas, centros de trabajo o de centros de actividad acogido en el Art.1.b) de la Directiva 2001/23/CE del Consejo, de 12 de marzo de 2001, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros respecto al mantenimiento de los derechos de los trabajadores en caso de traspasos de empresas, de centros de actividad o de partes de empresas o de centros de actividad.

Con dicha definición la Directiva trato de dar mayor transparencia y seguridad jurídica, aclarando el concepto de traspaso a la luz de la jurisprudencia emanada del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en la interpretación de la derogada Directiva 77/187/CEE, /CEE del Consejo, de 14 de febrero de 1977, sobre traspasos de empresas, de centros de actividad o de partes de empresas.



Como acertadamente se razona en el recurso la jurisprudencia, en la interpretación del precepto legal transcrito, en su redacción inicial, vino sosteniendo tradicionalmente que en los supuestos de cambio de contratadas, no había sucesión de empresa en la medida en que no mediaba transmisión de una unidad productiva y, por ende, no había subrogación empresarial, salvo que la normativa sectorial o, eventualmente, el pliego de cláusulas administrativas den un tratamiento jurídico-laboral distintivo a la cuestión. Así en la STS de 22 de mayo de 2000 (Fundamento de derecho tercero) puede leerse "Como esta Sala ha puesto de relieve con reiteración (Sentencias de 5 de abril de 1993, 23 de febrero de 1994, 12 de marzo de 1996, 27 de diciembre de 1997 y 1 de diciembre de 1999, entre otras) es requisito esencial en la sucesión de empresas que regula el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores, la transmisión al cesionario de los elementos patrimoniales que configuran la infraestructura u organización empresarial básica de la explotación. Transmisión que puede afectar a la empresa, centro de trabajo o unidad productiva y en la que es cedente el empleador del trabajador cuyos derechos se discuten a la de la que se pretende sea su nuevo empleador. En este sentido la Sentencia de esta Sala de 1 de diciembre de 1999 (Recurso 1421/1999), resolviendo un supuesto, cuya paridad con el de autos es evidente, señalaba que no puede considerarse como tal (transmisión) la terminación de una contrata de prestación de servicio de cafetería o cantina por tiempo determinado en el centro de trabajo de un organismo público, cuando dicho servicio, que no es una unidad productiva sino una facilidad o ventaja en especie para quienes prestan trabajo en la empresa, se interrumpe y no hay continuación del mismo por parte de la entidad comitente. El mero cese al finalizar la contrata en el uso de las instalaciones y de los enseres de una cafetería no es por sí mismo un acto inter vivos constitutivo de la transmisión de una empresa (o de un centro de trabajo, o de una unidad productiva autónoma), sino un mero hecho jurídico, consecuencia necesaria de la terminación de la relación contractual entre comitente y contratista. No se ha producido en el presente caso transmisión alguna de activos patrimoniales, de la empleadora de la actora, la empresa de colectividades, a la empresa cliente -la hoy recurrente- por lo que la única vía de una subrogación obligatoria sería la que pudiera imponer un convenio colectivo en cuyo ámbito estuviera la empresa supuestamente obligada.....".

Esta doctrina tradicional comenzó a quebrar con la STS de 20 de octubre de 2004, y de modo particular con el auto y sentencia de 29 de septiembre de 2004, el primero de los cuales argumenta (FJ segundo) "Como se ve, el ordenamiento español, anticipadamente, se ha ajustado a las previsiones comunitarias. No obstante subsistía la duda al intentar acomodar la interpretación de dichas normas no sólo al texto riguroso de las disposiciones comunitarias sino también a la interpretación que les viene dispensando el Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea a través de la sentencia de 11 de marzo de 1997 (asunto Süzen) que con similar orientación entre las que cabe citar la sentencia del Tribunal de Justicia C.C.E.E. de 10 de diciembre de 1998, asuntos acumulados C-173/96 y C-247/96, Hidalgo, Aser, Minerva y Zieman, Zieman Sicherheit GmbH y Horst Bohn, sentencia de 10 de diciembre de 1998, asuntos acumulados H.V.S.A., C Y Limpiezas, S.L., Hoechst C.S., S.A. y RENFE, (C-127/96, C-229/96 y C-74/97) en donde se reitera que "para apreciar las circunstancias de hechos que caracterizan la operación de que se trata, el órgano jurisdiccional nacional debe tener en cuenta, en particular, el tipo de empresa o centro de actividad de que se trate. De ello resulta que la importancia respectiva que debe atribuirse a los distintos criterios de la existencia de una transmisión en el sentido de la Directiva 77/187 varía necesariamente en función de la actividad ejercida, o incluso de los métodos de producción o de explotación utilizados en la empresa, en el centro de actividad de que se trate. En particular, en la medida en que sea posible que una entidad económica funcione, en determinados sectores, sin elementos significativos de activo material o inmaterial, el mantenimiento de la identidad de dicha entidad independiente de la operación de que es objeto no puede, por definición, depender de la cesión de tales elementos". De igual modo, la sentencia de 2 de diciembre de 1999, asunto Allen (C.234/98), y la sentencia de 24 de enero de 2002, asunto TEMCO (C-51/2000)."

La doctrina comunitaria, efectivamente, acogió dentro de la noción de traspaso al que aludía el Art.1 de la Directiva 77/187/CEE del Consejo, "la transferencia de la mera actividad cuando la misma va acompañada de la asunción de las relaciones laborales con un núcleo considerable de la plantilla anterior", dando a ese conjunto el carácter de "entidad económica que mantenga su identidad". En este sentido la STJCE de 24 de enero de 2002 (asunto C-151/2000 Temco Service e Insutries S.A.) declara que "El artículo 1, apartado 1, de la Directiva 77/187/CEE del Consejo, de 14 de febrero de 1977, ... debe interpretarse en el sentido de que ésta se aplica a una situación en la que un arrendatario de servicios, que había confiado contractualmente la limpieza de sus locales a un primer empresario, el cual hacía ejecutar dicho contrato por un subcontratista, resuelve dicho contrato y celebra, con vistas a la ejecución de los mismos trabajos, un nuevo contrato con un segundo empresario, cuando la operación no va acompañada de ninguna cesión de elementos del activo, materiales o inmateriales, entre el primer empresario o el subcontratista y el nuevo empresario, pero el nuevo empresario se hace cargo, en virtud de un convenio colectivo de trabajo, de una parte del personal del subcontratista, siempre que el mantenimiento del personal se refiera a una parte esencial, en términos de número y de competencia, del personal que el subcontratista destinaba a la ejecución del subcontrato."



Este criterio es el que sigue plasmando la más reciente jurisprudencia de la Sala IV, así la STS de 12 de julio de 2010, rec. 2300/2009 , señala:

"(...) si bien la doctrina de la Sala ha mantenido que la mera sucesión en la actividad que se produce como consecuencia en el cambio de adjudicación de las contrata con salida de un contratista y la entrada de otro nuevo no constituye un supuesto de transmisión de empresa previsto en el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores cuando no va acompañada de la cesión de los elementos patrimoniales precisos para la explotación, debe tenerse en cuenta que esta doctrina se rectificó a partir de las sentencias de 20 y 27 de octubre de 2004 -reiteradas por las sentencias de 29 de mayo y 27 de junio 2008 - para acomodarla al criterio que en aplicación de la Directiva 2001/23 ha mantenido el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas -hoy Tribunal de Justicia de la Unión Europea- en numerosas sentencias entre las que pueden citarse las de 10 de diciembre de 1998 (casos Sánchez Hidalgo y Hernández Vidal), 25 de enero de 2001 (caso Liikeene), 24 de enero de 2002 (caso Temco Service Industries) y 13 de septiembre de 2007 (caso Jouini), que sostienen que "en determinados sectores en los que la actividad descansa fundamentalmente en la mano de obra, un conjunto de trabajadores que ejerce de forma duradera una actividad común puede constituir una entidad económica" y, por consiguiente, dicha entidad puede mantener su identidad, aun después del cese en la actividad contratada, cuando "el nuevo empresario no se limita a continuar con la actividad de que se trata, sino que además se hace cargo de una parte esencial, en términos de número y de competencias, del personal que su antecesor destinaba especialmente a dicha tarea". Por lo que se refiere a una empresa de limpieza se ha dicho también, que "un conjunto organizado de trabajadores que se hallan específicamente destinados de forma duradera a una actividad común puede constituir una entidad económica cuando no existen otros factores de producción (SSTJCE de 10 de diciembre de 1998 y 24 de enero de 2002)".

En el supuesto aquí debatido no ha existido efectivamente transmisión de elementos patrimoniales entre la antigua y la nueva empresa encargadas del servicio, sino que a la empresa entrante en la contrata, SEGURIBER, le fue adjudicada la gestión de los servicios complementarios o auxiliares de las instalaciones del grupo CARREFOUR, que comprendía los servicios de atención e información a los clientes en los accesos a los centros, custodia y control del estado y funcionamiento de las instalaciones generales y auxiliares, reposición de etiquetado antihurto etc., tal como se recoge en el hecho probado quinto; pero a la vez SEGURIBER, sin venir obligada a ello, ya que nada se establece al respecto en el convenio colectivo respecto a una prioridad en la contratación a los trabajadores vinculados con la empresa cesante, contrato a los tres trabajadores que venían prestando sus servicios por cuenta de la empresa saliente, STAR SERVICIOS AUXILIARES, en el centro de trabajo "Los Prados" (ordinal octavo), entre los cuales se hallaba la trabajadora que había sustituido a la demandante durante su baja laboral; es decir, se ha hecho cargo de una parte esencial del personal que su antecesora destinaba al servicio adjudicado y que resultaba necesario para llevar a cabo la actividad contratada en el mencionado centro de trabajo, sin que pueda constituir un óbice a tal conclusión el hecho de que haya procedido a otorgar nuevos contratos de trabajo, pues lo relevante como hemos visto es que el servicio lo siguen prestando los mismos trabajadores que de una forma duradera han venido ejerciendo esa actividad delimitada en los ordinales cuarto y quinto como "servicio auxiliares"; en concreto la actora ha venido desempeñando desde el 5 de abril de 2008 y a lo largo de 4 años, primero por cuenta de Servicio Securitas S.A. y a continuación, y sin solución de continuidad, con EULEN y STAR (ordinal segundo), la referida actividad de custodia de las instalaciones y control de los visitantes.

Tampoco empece a la conclusión del juez de instancia el hecho de que se desconozca si en otros centros de trabajo del grupo CARREFOUR la empresa entrante se ha hecho cargo o no de los trabajadores de la contrata saliente, sino que aquí estamos hablando del personal adscrito al centro comercial de "Parque Astur" de Corvera, que es el centro de actividad en el que venía prestando sus servicios la trabajadora despedida y que gozaba de la necesaria autonomía organizativa en vistas a la gestión de los servicios complementarios o auxiliares de las instalaciones más arriba descritos, lo que, su vez, determina la subrogación empresarial en los términos establecidos en el Art.44 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y, en consecuencia, al no haberlo hecho con la actora, admitiéndola al trabajo, la demandada incurrió en un despido, calificable como de improcedente, con las consecuencias legales inherentes, derivadas del Art.56 de la LET, y habiéndolo entendido así el juzgador de instancia, no infringió, antes al contrario aplicó correctamente el precepto legal cuya vulneración se denuncia.

TERCERO.- 1. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 204 LRJS, se acuerda la pérdida de las consignaciones o, en su caso, el mantenimiento de los aseguramientos prestados hasta que se cumpla la sentencia o se resuelva la realización de los mismos, así como la pérdida de la cantidad objeto del depósito constituido para recurrir.

2. Asimismo y de acuerdo con lo ordenado en el artículo 235.1 LRJS, procede la imposición de costas a la parte vencida en el recurso.



VISTOS los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

FALLAMOS

Que desestimando el recurso de Suplicación interpuesto por la dirección letrada de la empresa "SEGURIBER COMPAÑÍA DE SERVICIO INTEGRALES S.L." contra la sentencia del Juzgado de lo Social núm. 1 de Avilés de fecha 17 de mayo de dos mil doce, dictada en los autos 206/2012, resolviendo la demanda sobre Despido instada por D^a. Concepción contra las empresas "STAR SERVICIOS AUXILIARES S.L." y la referida SEGURIBER, confirmamos la sentencia de instancia íntegramente. Se decreta la pérdida del depósito constituido para recurrir, dándose a la consignación o, en su caso, al aval el destino previsto legalmente.

Con imposición a la recurrente de las costas del presente recurso, entre las que se incluyen los honorarios del letrado de la parte recurrida e impugnante en la cuantía de 600 euros.

Se advierte a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina, que habrá de prepararse mediante escrito suscrito por letrado, presentándolo en esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de los diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de la misma, y en los términos del Art.221 de la LRJS y con los apercebimientos en él contenidos.

En cumplimiento del Art.229 de la LRJS, si el recurrente no fuere trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de Seguridad Social, deberá acreditar que ha efectuado el **depósito** para recurrir de 600 euros en la cuenta de depósitos y consignaciones que esta Sala de lo Social del TSJA tiene abierta con el número 3366 en el Banco Español de Crédito, oficina de la calle Pelayo 4 de Oviedo número 0000, clave 66, haciendo constar el número de rollo, al preparar el recurso, y debiendo indicar en el campo concepto: "**37 Social Casación Ley 36-2011**". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir tras la cuenta referida, separados por un espacio con la indicación "recurso" seguida del código "37 Social Casación Ley 36-2011". Si efectuare diversos pagos en la misma cuenta deberá especificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando en el campo de observaciones la fecha de la resolución recurrida utilizando el formato dd/mm/aaaa.

Están exentos de la obligación de constituir el depósito el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y las entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de los mismos, las entidades de derecho público reguladas por su normativa específica y los órganos constitucionales, así como los sindicatos y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita.

Pásense las actuaciones al Sr/a. Secretario para cumplir los deberes de publicidad, notificación y registro de la Sentencia.

Así, por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.